



Expediente: 569/25

Carátula: INVANOA SRL C/ MERCADO PABLO ANDRÉS S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N° 3

Tipo Actuación: SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA

Fecha Depósito: 11/04/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - INVANOA SRL, -ACTOR

90000000000 - MERCADO, PABLO ANDRÉS-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 3

ACTUACIONES N°: 569/25



H106038424158

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V Nominación

JUICIO: INVANOA SRL c/ MERCADO PABLO ANDRÉS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE N°569/25.-

San Miguel de Tucumán, 10 de abril de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "INVANOA SRL c/ MERCADO PABLO ANDRÉS s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO:

Que la parte actora, INVANOA S.R.L.. deduce demanda ejecutiva en contra de MERCADO PABLO ANDRÉS, DNI N°22.450.932, por la suma de \$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL) por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que resulta de un pagaré a la vista, cuyo original se encuentra reservado en caja fuerte del juzgado.

Que habiendo entrado en vigencia el 01/11/2024 el proceso monitorio, previsto en el Código Procesal Civil y Comercial (Ley 9531), se procederá conforme el Art. 574 y ccdtes.

Por lo que, encontrándose el título base de la presente acción comprendido en el art. 567 CPCC corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva, por lo que se ordenará llevar adelante la presente ejecución, por la suma reclamada de \$500.000.

En este mismo acto se cita al demandado para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones legítimas y presente las pruebas de las que intente valerse, de conformidad con los

arts. 574, 587 y 588 CPCC o deposite los montos reclamados en la cuenta N°562209590318416 y C.B.U. N°2850622350095903184165 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

Asimismo se requiere al accionado -que en igual plazo- constituya domicilio especial, bajo apercibimiento de quedar notificado en estrados del Juzgado. (art. 587 CPCC).

Que en cumplimiento con el art. 52 de la ley 24.240, se corre vista a la Sra. Agente Fiscal, quien emite su dictamen correspondiente.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista en fecha 11/09/2023) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo la actora solicita expresamente que el capital adeudado acarree el interés pactado en el instrumento en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCCN.

En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y del instrumento base de la presente acción surge expresamente "se autoriza en forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses (art. 770 inc. a CCCN)", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Se hace saber al ejecutante y ejecutado que hubiesen litigado con temeridad o malicia u obstruido el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o que de cualquier manera hubiesen demorado injustificadamente el trámite, se les impondrá una multa a favor de la otra parte, conforme lo establece el art 595 del CPCC.

Las costas, en forma provisoria estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 C.P.C. y C.).

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios provisorios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado de \$500.000 al que se adicionarán los intereses condenados calculados desde la mora, la que comienza a correr desde el 11/09/2023 ya que implica la presentación del título, consolidándose en esos momentos la exigibilidad del instrumento que deviene así en hábil (Muguillo, Roberto A: "Letra de Cambio y Pagaré", pág. 148) y hasta la fecha del efectivo pago, reducido en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15, 16, 19, 20, 38, 44, 62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6508 y 24.432. Por lo que dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios al letrado interviniente en el valor de una consulta escrita, sin aplicar los procuratorios establecidos en el artículo 14 de la L.A, teniendo en cuenta el valor económico en juego (art 13 Ley 24.432, en consonancia con el art 1255 CCCN)

"... En uso de las facultades conferidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 13 de la ley 24.432, estimo justo y equitativo fijar los emolumentos regulados al letrado apoderado del actor en el valor de una consulta escrita vigente, sin adicionar el porcentaje del 55%

establecido por el art. 14 de la ley arancelaria local aunque el letrado interviene en el doble carácter, a fin de evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el valor económico en juego y la labor desarrollada en autos. Esto no implica menoscabar la labor jurídica cumplida por el profesional en el juicio, sino evitar una regulación cuya magnitud sería desproporcionada con el monto del juicio, conculcando valores supremos de justicia y equidad. (conf. CCDyL - Sala 3, Maeba S.R.L. c/ Ramallo Gladys Cecilia s/ Cobro Ejecutivo". Expte N° 1157/19. Sent. 301, Fecha 20/12/2021).

El letrado interviniente en el presente proceso, por derecho propio, solicita expresamente en el escrito de demanda, que se capitalicen los intereses que se determinen por sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 770 inc b) CCCN. Ahora bien, con la entrada en vigencia del NCPCCCT, en virtud del Art. 601 las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual no resulta necesaria la intimación para el cobro de los honorarios, por lo que dispongo se aplique a los efectos de la capitalización de los mismos el Art. 770 inc c), es decir cuando "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Respecto a la mora en el pago de los honorarios, el Art. 23 de la Ley 5480, establece que "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijase un plazo menor...".

Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses respecto a los honorarios desde la mora y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

En tal sentido señala la jurisprudencia que "(..).Ahora bien, visto que el art.770 prevé una capitalización con una periodicidad no inferior a seis meses (piso), resta a la Sra. Jueza a-quo, evaluar a su discreción, la periodicidad de la capitalización. Esta periodicidad tiene un piso legal: 6 meses. No tiene techo. Es la a-quo quien discrecionalmente fijará el techo en base a los antecedentes de cada caso y a las facultades otorgadas por el Art. 771. Ello surge manifiesto por un lado de la lectura del Art. 770 inc. a): "...con una periodicidad no inferior a seis meses..." (CDyL, - Sala 1, "Rodriguez Solorzano Ana Maria c/ Aguel Benitez Maria Silvia s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n° 12051/18 - Sala 1. sent: 8 fecha: 16/02/2022).

Tanto los honorarios regulados, como la condena en costas, serán provisorios y se considerarán definitivos si el ejecutado no opone excepciones, ni la nulidad de la presente ejecución, dentro de los plazos legales. En caso contrario quedarán sin efecto y serán reemplazadas por otra regulación y condena en costas, una vez resueltos los planteos formulados. (Arts. 587/588/590 CPCC).

Por ello,

RESUELVO

I- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INVANO A S.R.L.** en contra de **MERCADO PABLO ANDRÉS**, DNI N°22.450.932 hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **\$500.000 (PESOS QUINIENTOS MIL)**, con más la suma de **\$150.000 (PESOS CIENTO CINCUENTA MIL)** para responder provisoriamente por acrecidas. En materia de intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto, desde la mora y hasta el efectivo pago, más gastos y costas. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

II- CÍTESE A MERCADO PABLO ANDRÉS, DNI N°22.450.932 para que dentro del quinto día de su notificación oponga las excepciones legítimas y ofrezca las pruebas de las que intente valerse o cumpla con lo ordenado en el punto I y/o deposite el importe reclamado en la cuenta N°562209590318416 y C.B.U. N°2850622350095903184165 abierta a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. Cabe resaltar que en caso de no hacerlo, la presente sentencia monitoria quedará firme y se procederá a su cumplimiento.

III- Constituya el ejecutado domicilio dentro del quinto día de su notificación, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido el domicilio especial en los estrados del Juzgado (art. 587 CPCC).

IV- COSTAS: en forma provisoria, estarán a cargo de la parte demandada (art. 584 CPCC), conforme se considera.

V- REGULAR HONORARIOS PROVISORIOS por la labor profesional cumplida por el letrado **MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO** (apoderado de la actora) en la suma de **\$775.000 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)** los que generarán intereses desde la fecha de regulación hasta el efectivo pago y se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de seis meses.

HÁGASE SABERMDLMCT

Dr. Carlos Raul Rivas

Juez P/T

Actuación firmada en fecha 10/04/2025

Certificado digital:
CN=RIVAS Carlos Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231177281

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/8f170430-155b-11f0-af4d-eb5adad92e3a>